



**UNIVERSIDAD DE CALDAS
CONSEJO SUPERIOR**

ACUERDO No. 03

Por el cual se reglamenta la asignación del salario de los docentes ocasionales y de cátedra.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CALDAS, en uso de sus atribuciones legales, especialmente lo dispuesto por la ley 30/92 y el artículo 3º del Decreto 1279/2002 y,

CONSIDERANDO:

Que el gobierno nacional mediante el decreto No. 2912 del 31 de diciembre de 2001 estableció el régimen salarial y prestacional de los docentes de las universidades estatales u oficiales del orden nacional, departamental, municipal y distrital, haciéndolo extensivo en su artículo 25 a los docentes ocasionales.

Que para la asignación del salario de los docentes ocasionales que se vincularon durante la vigencia 2002, la Universidad de Caldas aplicó los factores que contemplaba el decreto 2912 de 2001

Que el decreto 1279 del 19 de junio de 2002 por el cual se establece el régimen salarial y prestacional de los docentes de las universidades estatales, derogó el Decreto 2912/2001 y en su artículo 3º dispuso que su vinculación se hace conforme a las reglas que defina cada universidad.....

Que el artículo 4º del Decreto 1279 del 19 de junio de 2002, también excluyó a los docentes de hora cátedra, advirtiéndolo que no son empleados públicos docente de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesoral y por consiguiente sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por dicho decreto, sino por las reglas contractuales que en cada caso se convengan conforme a las normas internas de cada universidad.

RESUELVE:

ARTICULO 1º. La remuneración de los docentes ocasionales se hará conforme a lo dispuesto en el Capítulo II del decreto 1279 de 2002, multiplicando el total de puntos asignados por el valor del punto establecido por el gobierno nacional.

ARTICULO 2º. La evaluación de las hojas de vida de los docentes ocasionales estará a cargo del Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje (CIARP),

creado por medio del acuerdo No. 22 del 19 de noviembre de 2002, expedido por el Consejo Superior.

ARTICULO 3°.

Para la determinación del salario de los docentes ocasionales con una dedicación diferente a tiempo completo se procederá en forma proporcional.

ARTICULO 4°.

El valor de la hora cátedra de los docentes que se vinculen por contrato de prestación de servicios, según el equivalente en el escalafón, es el siguiente:

Profesor Auxiliar :	1.75 puntos
Profesor Asistente:	2.5 puntos
Profesor Asociado:	3.0 puntos
Profesor Titular:	3.5 puntos.

ARTICULO 5°.

El presente acuerdo rige a partir de la iniciación del I periodo académico de 2003.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Manizales a **04 FEB. 2003**



Gabriel Cadena Gómez
Presidente



José Fernando Calle Trujillo
Secretario